



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2011-00021*

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** POPULAR – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA  
**DEMANDANTE:** PEDRO PABLO SALAS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA y Otro.  
**RADICACIÓN:** 150013333009**20110002100**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al memorial presentado por el CONSORCIO EDUCATIVO TUNJA, por medio del cual solicitó un plazo de dos (2) meses para cumplir con la obligación de pago del saldo correspondiente a la pericia elaborada por la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos (SBIA), atendiendo la falta que recursos en que se encuentra la entidad (exp. digital, cdno, de verificación de cumplimiento del inc. de liquidación de condena, archivos 011 y 013).

No obstante, *ab initio* advierte el despacho que no es posible acceder a la solicitud toda vez que el término para cumplir con el pago referido fue establecido claramente en audiencia del 27 de noviembre de 2020, quedando constancia en el acta respectiva así:

*“En relación con el pago del Dictamen, (...) atendiendo los trámites administrativos que debe surtir la entidad territorial, se concede un plazo de veinte (20) días hábiles a fin que el MUNICIPIO DE TUNJA y el CONSORCIO EDUCATIVO TUNJA, a quienes se les impuso la carga de sufragar el peritaje en partes iguales, cancelen a la Sociedad Perito el saldo faltante.”* (exp. digital, cdno, inc. de liquidación de condena, archivo 077).

Esta decisión fue notificada en estrados, sin que se presentara oposición o recurso alguno oportunamente, de tal manera que se trata de una decisión en firme que como tal no es susceptible de modificación alguna en esta instancia.

Así entonces, encontrándose en firme la decisión resulta evidente que el plazo concedido en el auto en mención se encuentra ampliamente superado<sup>1</sup>, es así que si el Consorcio tiene voluntad de pago, tal como lo manifestó en su escrito, lo procedente es que directamente y por su cuenta propicie y logre un acuerdo con la SBIA (conciliación, transacción), sociedad que cuenta con la posibilidad de interponer la correspondiente demanda ejecutiva si a bien lo tiene<sup>2</sup>, pues la providencia proferida en audiencia constituye título ejecutivo al contener una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de Ley por desacato a orden judicial.

De otro lado, se advierte que frente al auto del 6 de mayo de 2021 (exp. digital, cdno, de verificación de cumplimiento del inc. de liquidación de condena, archivo 008), por medio del cual se requirió el pago de la pericia en virtud de lo informado por la SBIA (exp. digital, cdno, de verificación de cumplimiento del inc. de liquidación de condena, archivo 005), a diferencia del

<sup>1</sup> Venció el 30 de diciembre de 2020

<sup>2</sup> C.G.P.: “ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

(...)

*Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.*

*Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres. Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2011-00021*

Consortio, el MUNICIPIO DE TUNJA, guardó silencio, razón por la cual se le requerirá por última vez a fin que acredite el pago del porcentaje que le corresponde o informe las razones legales que le han impedido realizarlo, so pena de imponer sanciones por desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** la solicitud de plazo presentada por el CONSORCIO EDUCATIVO TUNJA (exp. digital, cdno, de verificación de cumplimiento del inc. de liquidación de condena, archivos 011 y 013), por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. –** Por Secretaría **REQUIERASE** al representante legal del MUNICIPIO DE TUNJA, a fin que a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se acredite el pago total del saldo correspondiente a la realización del peritaje presentado por la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS (SBIA), en el porcentaje que le corresponde o informe las razones legales que lo han impedido, conforme a lo dispuesto en audiencia de contradicción del dictamen celebrada el 27 de noviembre de 2020.

Lo anterior, *so pena* de imponer sanción por desacato, de conformidad con los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la compulsas de copias a las autoridades penales y disciplinarias a que haya lugar.

**TERCERO. -** Vencido el término otorgado en el numeral primero de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**CUARTO. -** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **fíjese el estado** virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, **comuníquese esta providencia** a la la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos (SBIA).

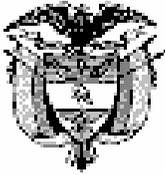
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2011-00021*

Código de verificación:  
**a43a69799a3ea1ec7c6cede0ec69241952ebd7febd7140899fbce9620b1decb**  
Documento generado en 08/07/2021 03:49:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**